



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0053/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio 300560700002122, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó la información que se encontraba en su poder, garantizando el derecho a la información de la persona recurrente.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El tres de enero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió:

“Mediante la presente solicitud de acceso a la información, peticiono se me garatice el derecho contenido en numeral 6 de la CPEUM y relativos, dandome acceso a:

- El convenio de colaboración vigente entre la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa-Enríquez para que los agentes de tránsito del Estado puedan ejercer las funciones de tránsito en el municipio libre de Xalapa-Enríquez.
- Se me diga con cuántas y el nombre de las empresas de servicio de grúas particulares se tiene contrato para que estas arrastren a los carros que a parecer del agente de tránsito merezcan ser llevados al corralón.
- Se me de acceso al contrato público entre la DGTSV de la SSP/Ayto de Xalapa y todos estos particulares, para que puedan realizar el arrastre.”

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El doce de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300560700002122.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de la parte recurrente.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós fue acusada de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, la impresión del mensaje de correo electrónico con un anexo, enviado por la parte recurrente a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante.

**7. Acuerdo de agregar documentales.** Por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, así como por hechas sus manifestantes y por exhibida la documental anexa.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El diez de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós el sujeto obligado envió vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el oficio número CTX-307/2022 con anexos, documentales que remitió en calidad de informe justificado.

**10. Acuerdo de agregar documentales.** Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el

histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad "Enviar comunicado al recurrente", con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0053/2022/I	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	17/01/2022 09:00:00	Arca	Recamanta PNT	
IVAI-REV/0053/2022/I	Envío de Fojas y Acuerdos	Recibe Entradas	17/01/2022 10:52:02	DGAP	Alberto Arturo Santos León	asantos.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0053/2022/I	Admitir Proceso/Desarchivar	Sustanciación	25/01/2022 14:31:34	Usuario Actuario	Leura Perez Piestro	lperez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0053/2022/I	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	08/02/2022 13:28:34	Ponencia	Lizette Fernanda López Del Moral	Ropez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0053/2022/I	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	09/02/2022 13:30:09	Ponencia	Lizette Fernanda López Del Moral	Ropez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0053/2022/I	Enviar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de Ampliación	14/02/2022 13:30:30	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	Ropez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0053/2022/I	Respuesta a comunicación	Recibe Respuesta al Requerimiento de Información Adicional	29/02/2022 09:00:00	Sujeto obligado	H. Ayuntamiento ELIETO de Xalapa	adm.ec.3607@ppl.lap.g.mt
IVAI-REV/0053/2022/I	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	29/02/2022 09:00:00	Sujeto obligado	H. Ayuntamiento ELIETO de Xalapa	adm.ec.3607@ppl.lap.g.mt
IVAI-REV/0053/2022/I	Enviar información	Sustanciación	03/03/2022 17:44:05	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	Ropez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0053/2022/I	Enviar información	Sustanciación	03/03/2022 17:45:02	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	Ropez.ivai@outlook.com

**11. Cierre de instrucción.** El once de marzo de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. El convenio de colaboración vigente entre la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial (DGTSV) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz (SSP) y el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa-Enríquez, para que los agentes de tránsito del estado puedan ejercer las funciones de tránsito en el municipio libre de Xalapa-Enríquez.
2. Se le diga con cuántas y el nombre de las empresas de servicio de grúas particulares, se tiene contrato para que estas arrastren a los carros que a parecer del agente de tránsito merezcan ser llevados al corralón.
3. Se le de acceso al contrato público entre la DGTSV de la SSP/Ayuntamiento de Xalapa y todos estos particulares, para que puedan realizar el arrastre.

▪ **Planteamiento del caso.**

El doce de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 300560700002122, para lo cual remitió el oficio número CTX-040/22 de doce de enero de dos mil veintidós, atribuido al entonces Coordinador de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, al que anexó el oficio número SIN/015/2022 de diez de enero de dos mil veintidós, signado por la Síndica del Ayuntamiento de Xalapa, donde informó lo siguiente:

...

De lo anterior me permito dar contestación, atendiendo las atribuciones conferidas en la Ley y al ser un asunto de competencia de esta Sindicatura Municipal me permito dar respuesta a la información solicitada, la cual podrá consultar en el siguiente enlace

<https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/web/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/ley-general-y-ley-local>

Dando cabal cumplimiento a lo estipulado con la Legislación y Normas en materia de Transparencia que rigen este H. Ayuntamiento, contestando en tiempo y forma a la solicitud de información planteada.

...

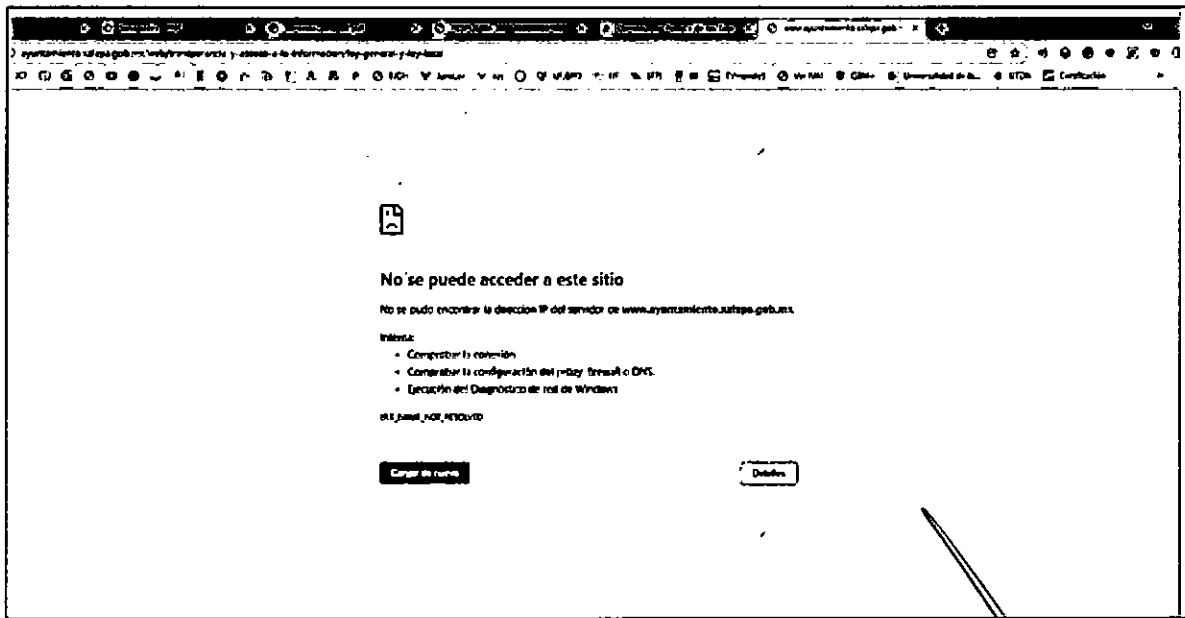
Derivado de lo anterior, el diecisiete de enero de dos mil veintidós la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“No se me da respuesta a ninguna de las preguntas hechas en la solicitud, lo único que hace el coordinador de transparencia del ayuntamiento, es copiar y pegar un link <http://www.ayuntamiento.xalapa.gob.mx/web/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/ley-general-y-ley-local> El cual al momento de intentar acceder está caído Independientemente de lo anterior, yo peticioné que se me de acceso al [sic]- El convenio de colaboración vigente entre la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa-Enríquez para que los agentes de tránsito del Estado puedan ejercer las funciones de tránsito en el municipio libre de Xalapa-Enríquez. Cosa que no ocurrió No se me dijo ni el nombre ni la cantidad de empresas que trabajan con tránsito estatal en funciones de tránsito municipal. Ni se me dio acceso al contrato de colaboración con el ayuntamiento



para que estas grúas particurles trabajen ejerciendo funciones de autoridad, que acorde al artículo 115 de la constitución, te corresponden al municipio libre de Xalapa” (sic)

Anexando a su recurso el archivo denominado “ayuntamiento.pdf”, consistente en la impresión de pantalla que a continuación se muestra:



Durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente, en atención al punto SEXTO del acuerdo de admisión, realizó las siguientes manifestaciones:

...

Con respecto a la manifestación de lo que a mi derecho corresponda, en días pasados me enteré que el encargado de la coordinación de transparencia del ayuntamiento de Xalapa, Alejandro de la Fuente Alonso, a quien indirectamente le seguía la pista por ser el único director de la facultad de Derecho de la UV en tiempos recientes al cual le habían pedido que dejara la dirección, de la cual soy egresado, y lo habían retirado de su puesto de transparencia en el ayuntamiento, la razón acorde a la nota periodística, transcribo fielmente:

*“La razón, las constantes críticas por la falta de actualización de la Pógina Web y el Portal de Transparencia del Ayuntamiento”.*

En la respuesta que me dio en la solicitud de información con No. de folio: 300560700002122, pese a ser muy específico en la solicitud, la coordinación de transparencia solo atinó a decir:

De lo anterior me permito dar contestación, atendiendo las atribuciones conferidas en la Ley y al ser un asunto de competencia de esta Sindicatura Municipal me

permuto dar respuesta a la información solicitada, la cual podrá consultar en el siguiente enlace:

<https://www.ayuntaminto.xalapa.gob.mx/web/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/ley-general-y-ley-local>

La cual al momento de otorgarse la respuesta no estaba vigente, y aunque estuviera vigente esa respuesta tan general no satisface la información a la que el recurrente pidió acceso

Adjunto como prueba hasta el final del correo la liga del medio de información por el cual se dijo lo del cambio del titular de transparencia del ayuntamiento.

Con respecto a los alegatos, el ayuntamiento sabe que la transparencia era un problema y ese es el motivo por el cual hicieron el cambio del coordinador, al hacer el cambio por problemas en la página web, la cual en la respuesta que se le dio al recurrente era que este ingresara a la página para encontrar todo ahí, tácitamente se debe de entender que el ayuntamiento reconoce que no me dio mínimo una respuesta pues la página no estaba vigente, repito, aunque hubiera estado vigente hubiera presentado el medio de impugnación ya que el simple hecho de acceder a la página no satisface la solicitud de información que el recurrente ejerció.

...

Además de remitir la liga electrónica <https://politicaaldia.com/noticia/columna-politica-express/74358/alcalde-de-xalapa-ricardo-ahued-cambio-de-caballo-en-el-area-de-trasparencia-.html>, para consulta de una nota periodista.

Por su parte el sujeto obligado, a través del Coordinador de Transparencia, compareció al recurso mediante el oficio número CTX-307/2022 de veintidós de febrero de dos mil veintidós, al cual obran adjuntos las siguientes documentales:

Documental	Descripción
Memorándum número CTX-028/22	De fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, signado por el entonces Coordinador de Transparencia del ente obligado, donde requirió la colaboración y apoyo de la Síndica del Ayuntamiento de Xalapa, para dar respuesta a la solicitud de folio 300560700002122.
Oficio número SIN/015/2022	De fecha diez de enero de dos mil veintidós, signado por Síndica del Ayuntamiento de Xalapa, en el que atendió el requerimiento que le fue realizado a efecto de dar respuesta a la solicitud de folio 300560700002122.
Oficio número CTX-040/22	De fecha doce de enero de dos mil veintidós, signado por el entonces Coordinador de Transparencia, donde se informó a la persona solicitante que en el oficio número SIN/015/2022, se encontraba la respuesta a su solicitud, y que, en caso de inconformidad podía interponer el recurso de revisión ante este Órgano Garante, con fundamento en los artículos 153 y 156 de la Ley de la materia.
Memorándum número CTX-348/22	De fecha quince de febrero de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, en el que requirió a la Síndica, hiciera las aclaraciones o remitiera la información que considerara necesaria, para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente IVAI-REV/0053/2022/I.
Oficio número SIN/173/2022	De fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, signado por la Síndica del sujeto obligado, en el que atendió el requerimiento que le fue realizado a efecto de dar respuesta al recurso de revisión.
Convenio de Coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial	Que celebraron, por una parte, el Gobierno del Estado de Veracruz y el municipio de Xalapa, Veracruz, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, constante de siete hojas.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.



Lo peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, teniendo el carácter de pública la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen, y a la cual toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley de la materia, aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera y/o resguarda de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el Coordinador de Transparencia, como parte de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

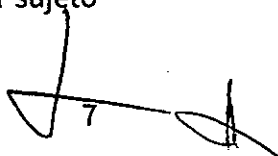
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Requirió a la Síndica del Ayuntamiento de Xalapa, al tener entre otras la atribución de actuar como representante legal del sujeto obligado, con lo cual puede suscribir, junto con el Presidente Municipal los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento, de conformidad con lo señalado en los artículos 36, fracción VI y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Teniendo entonces que, en su oficio número SIN/015/2022 la Síndica del Ayuntamiento, refirió ser competente y en respuesta proporcionó una liga electrónica, <https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/web/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/ley-general-y-ley-local>, la cual al ser consultada por la parte recurrente, señaló que se encontraba caída, de ahí que anexará la captura de pantalla a su recurso de revisión, como prueba de su dicho.

Posteriormente durante la sustanciación del recurso, la parte recurrente remitió un correo electrónico en el que señaló una liga para consulta de una nota periodística, que en esencia da a conocer el cambio del Coordinador de Transparencia del sujeto



obligado, siendo preciso el comunicarle que las notas periodísticas, no cuentan con un valor probatorio pleno e incluso podría considerarse como ineficaz<sup>1</sup>, sin embargo, le asiste la razón al referir que la respuesta que le fue otorgada es genérica, ya que al ingresar a la liga proporcionada, tenemos que remite al Portal de Transparencia del ente obligado, como enseguida se muestra:

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>2</sup>.

Advirtiendo entonces que no es posible allegarse de la información solicitada, únicamente accediendo a la liga en mención, lo cual causa perjuicio al solicitante, porque en aquellos casos donde los sujetos obligados remitan a un enlace electrónico, por allí encontrarse la respuesta, deben proporcionar la ruta exacta para la localización de la información, lo cual no aconteció, contraviniendo el Criterio 5/2016 emitido por este Órgano Garante, que a la letra dice:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a las personas y permita

<sup>1</sup> Tesis I.4o.T.5 K, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 541, número de registro: 203623.

<sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.



asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la ley de la materia es la rendición de cuentas a la sociedad, lo que solo puede darse proveyendo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

...

Sin embargo, al comparecer al recurso de revisión la Síndica del Ayuntamiento en su oficio número SIN/173/2022, aportó información para atender la solicitud, y por cuanto hace al punto 1 donde se requirió el *"El convenio de colaboración vigente entre la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial (DGTSV) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz (SSP) y el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa-Enríquez, para que los agentes de tránsito del estado puedan ejercer las funciones de tránsito en el municipio libre de Xalapa-Enríquez"*, manifiesta que de una búsqueda exhaustiva a los archivos de la Sindicatura, se localizó copia del Convenio de Coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial que celebraron, por una parte, el Gobierno del Estado de Veracruz y el municipio de Xalapa, Veracruz, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y del que precisa tiene una duración y vigencia por tiempo indefinido.

Por cuanto hace a los puntos 2 y 3 donde por un lado, se requirió cuantas y nombre de las empresas de servicio de grúas particulares, con las que se tiene contrato para que arrastren los carros que, a parecer del agente de tránsito merezcan ser llevados al corralón, y por otro, se le diera acceso al contrato público entre la DGTSV de la SSP/Ayuntamiento de Xalapa y todos los particulares, para que puedan realizar el arrastre; manifestó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área que encabeza, no se encontró contrato alguno con las características que indicó el entonces solicitante, y aclara que en términos del convenio de coordinación, no le corresponde al Ayuntamiento suscribir dichos contratos.

Encontrando que, en las cláusulas segunda y quinta del convenio en mención, señalan lo siguiente:

**SEGUNDA.** "El Gobierno del Estado" cuenta con el mando funcional y operativo del servicio público de tránsito y seguridad vial en el municipio de Xalapa, Veracruz; por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

...

**QUINTA.** Para el cumplimiento de este convenio "El Gobierno del Estado" a través del Delegado de Tránsito y Seguridad Vial se compromete a:

...

3. Ejercer la administración y operación del servicio de tránsito y seguridad vial, en "El Municipio";

...

Y en relación con lo dispuesto en los artículos 110 y 111 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

**Artículo 110.** Son servicios auxiliares de la seguridad vial los siguientes:

- I. Vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos;
- II. Depósito de vehículos; y
- III. En general, los que auxilien y complementen la seguridad vial.

**Artículo 111.** El Gobierno del Estado dotará a la Secretaría de los servicios auxiliares necesarios para prestar el servicio, dentro de sus posibilidades presupuestales; en caso de ser insuficientes los servicios auxiliares de la seguridad vial, el Secretario, previa convocatoria pública, podrá otorgar autorizaciones a personas físicas o morales, para prestar dichos servicios, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales en la materia. Las autorizaciones no serán transferibles a terceros.

Los ayuntamientos, mediante convenio con el Gobierno del Estado, podrán operar y administrar el servicio de grúas en los términos que suscriban, siempre que sus capacidades técnica y presupuestal así lo permitan.

De lo anterior, se tiene que es la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Delegado de Tránsito y Seguridad Vial, quien ejerce la administración y operación del servicio de tránsito y seguridad vial, y que son servicios auxiliares de la seguridad vial, lo correspondiente a vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos, siendo el Secretario, quien previa convocatoria pública, puede otorgar autorizaciones a personas físicas o morales, para prestar dichos servicios, y que si bien los ayuntamientos, pueden operar y administrar el servicio de grúas, esto solo se lleva a cabo mediante convenio con el Gobierno del Estado, en los términos que suscriban, siempre que sus capacidades técnica y presupuestal así lo permitan.

Por tanto, dado que la Síndica del Ayuntamiento después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área a su mando, en respuesta al punto 1 de la solicitud, proporcionó el Convenio antes señalado, el cual tiene una duración y vigencia indefinidas, le asiste razón al señalar en su oficio número SIN/173/2022 que, no corresponde al Ayuntamiento suscribir dichos contratos, lo que se tiene dado como un acto del sujeto obligado bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena



fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Sin que pase desapercibido que, si bien la Síndica entregó la información con la que contaba, respecto de la que refiere no le corresponde al Ayuntamiento, omitió orientar al particular, sobre a cuál sujeto obligado pudiera presentar su solicitud a fin de obtener lo requerido, siendo en el caso la Secretaría de Seguridad Pública, dado que es parte del Convenio de Colaboración, sin que esta circunstancia por sí misma sea suficiente para modificar el sentido del presente fallo, pues a ningún fin práctico conllevaría el hecho de ordenar al sujeto obligado que realice la orientación referida, ya que resulta un hecho notorio que en el expediente IVAI-REV/0054/2022/II, la persona recurrente ya presentó su solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**